

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado Civil de San Miguel
CAUSA ROL : C-7710-2018
CARATULADO : CANTIN/CANTIN

San Miguel, dos de Abril de dos mil veinte

V I S T O S

Comparece don Gonzalo Elías Páez Castro y doña Natalia Fernanda Henríquez Bachmann, abogados, ambos domiciliados en calle Ismael Valdés Vergara N°670, oficina 202, comuna de Santiago, en representación convencional y judicial de don **Luis Mariano Cantin Unda**, vendedor, con domicilio en calle Sócrates N°1236, departamento 202, comuna de Nuñoa, interpone demanda de nulidad absoluta del contrato de compraventa celebrado con fecha 16 de septiembre de 2015, en contra de **Pilar de las Rosas Cantin Unda**, educadora de párvulo, domiciliada en calle Amalia Errázuriz N°2940, departamento 11, comuna de San Miguel.

Señala que con fecha 05 de abril de 2018, a los 87 años de edad, falleció en Santiago don Luis Cantin Méndez, siendo sus únicos herederos abintestatos, sus hijos Luis y Pilar, ambos de apellidos Cantín Unda.

Hace presente que previo a su fallecimiento, y al menos desde el año 2012, el padre de su representado presentaba un progresivo deterioro cognitivo y físico, y ya el día 04 de julio de 2014, fue diagnosticado en el Hospital Barros Luco Trudeau, con Síndrome demencial, Síndrome confusional o delirium, y Síndrome paretico Braquial Izquierdo.

Añade que además de estas enfermedades, Luis Cantin Méndez padecía de una cardiopatía coronaria, y sufrió un infarto cerebral el año 2014, y de lo que se puede apreciar de su ficha clínica, siempre fue descrito como un paciente “desorientado”, “con deterioro cognitivo progresivo”, “dependiente en actividades básicas”, “confundido”, “monosilábico”, todas descripciones que dan cuenta de las enfermedades diagnosticadas, y que son fácilmente constatables por los profesionales de la salud que lo atendieron en el Hospital Barros Luco desde el año 2013.

Indica que el deteriorado estado de salud física y mental de don Luis Cantin Méndez, era una situación conocida por todo su entorno familiar, especialmente por la demandada de autos, quien vivió en el hogar de su padre durante los últimos 8 años de su vida, y a quien acompañó a diversos controles y atenciones médicas en el Hospital Barros Luco, en donde se constataba su estado de demencia.

Manifiesta que al fallecer don Luis Cantín Méndez, su representado se dispuso a realizar los trámites relativos a la posesión efectiva de la herencia de su padre, pues este era dueño del departamento en el cual vivía ubicado en calle Amalia Errázuriz N°2940, depto. 11, San Miguel, Rol de avalúo 1960-120, y era dueño además del estacionamiento cubierto N°11 Rol de avalúo



Foja: 1

1960-212, y la bodega letra A-23, Rol de avalúo 1960-200, ambos del Edificio San Ignacio del Llano II, comuna de San Miguel, así como también poseía dineros depositados en diferentes bancos.

Expresa que a requerimiento expreso de la demandada, su representado retrasó durante varios meses la gestión de dicha posesión efectiva, pero al cabo de estos, tomó conocimiento que con fecha 16 de septiembre del año 2015 (1 año y 2 meses aproximadamente luego de los diagnósticos de las enfermedades antes mencionadas), su padre de 84 años, suscribió un contrato de compraventa de inmueble, por el que transfirió el departamento, estacionamiento y bodega, a su hermana Pilar de las Rosas Cantín Unda, la cual habría pagado a su padre la suma total de \$45.000.000 en efectivo, extendiéndose la escritura en la notaria de doña Patricia Manríquez Huerta, con minuta redactada por el abogado Matías Bustos Tapia.

En cuanto a los antecedentes incluidos en el contrato, señalan que se insertó certificado médico de Luis Cantín Méndez, otorgado con fecha 06 de agosto de 2015, por el médico neurólogo Raúl Moroni Yadli.

Hace presente además, que dicho profesional no era médico tratante del padre de su representado, nunca había sido examinado o tratado por él, nunca se le entregó la ficha clínica del paciente para realizar examen previo y objetivo de sus antecedentes de salud, y cuyo certificado resulta al menos dudoso considerando el real estado de salud al momento de suscribir dicho contrato, y a los múltiples antecedentes médicos que obran en poder de su parte y que dan cuenta del avanzado estado demencial al momento de suscribir el contrato de compraventa.

Cita el artículo 1437 del Código Civil en cuanto a la voluntad, y el artículo 1445 del mismo cuerpo legal respecto a los requisitos de dicha voluntad, indicando que para que una persona se obligue con otra por un acto o declaración de voluntad es necesario: 1° que se legalmente capaz, 2° que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio, 3° que recaiga sobre un objeto lícito, y 4° que tenga causa lícita.

En cuanto a la falta de voluntad, expone que la doctrina sistematiza los requisitos de existencia y de validez del acto jurídico estableciendo la forma en que la voluntad debe manifestarse y otorgarse para producir plenos efectos jurídicos, así, el primer requisito de existencia del acto jurídico es la manifestación de voluntad, pues sin ella ninguna obligación puede nacer a la vida del derecho, entendida ella como el libre querer interno de hacer o no hacer alguna cosa, fundamentándose en el libre albedrío del sujeto, quien en pleno conocimiento de sus actos, decide obligarse para con otro, y comprende plenamente las consecuencias jurídicas de este.

Añade que la legislación sanciona la falta de voluntad en el artículo 1681 del Código Civil que cita con la nulidad, y explica que en autos, don Luis Cantín Méndez padecía de una incapacidad absoluta que le impedía manifestar su voluntad, de acuerdo con los informes evacuados por sus médicos tratantes en el Hospital Barros Luco, y no se puede sino concluir que el padre de su representado se encontraba en una situación de incapacidad al momento de celebrar el contrato de compraventa por el cual transfirió el inmueble, situación de deterioro cognitivo conocido por la demandada desde al menos el año 2014, y pese al cual concurre a la celebración del acto. De ese modo, agrega que atendida la incapacidad absoluta de uno de los contratantes, conforme al artículo 1682 del Código Civil, dicho acto adolece de nulidad absoluta por ausencia de voluntad, fundada en el estado de demencia de su padre.



Foja: 1

Anota que el Código Civil no contiene una definición de demente, pero la doctrina ha sostenido que se extiende más allá de la estricta definición científica. Por su parte, la jurisprudencia ha señalado que “comprende la enajenación mental bajo todas las formas en que pueda presentarse y en todos sus grados, cualquiera que sea el nombre que se le dé; que comprende toda alteración mental que prive de razón a un individuo; y que implica cualquier tipo de privación de razón, sin importar cuál sea el nombre técnico de la enfermedad que la produce”. Así, define demente como toda persona que se encuentra con sus facultades mentales perturbadas de modo que no puede dirigirse a sí mismo o administrar de modo competente sus negocios.

Señala que en el caso de marras, y habiéndose diagnosticado a Luis Cantín Méndez con un síndrome demencial y un síndrome confusional o delirium, con más de un año de anticipación a la celebración del contrato, y constanding múltiples antecedentes que dan cuenta de su estado de perturbación mental desde el año 2013, y de manera persistente hasta su fallecimiento en abril de 2018, no cabe sino concluir que su estado de demencia persistió y se mantuvo desde su diagnóstico.

En cuanto a la legitimación activo cita el artículo 1683 del Código Civil, y explica que la acción es incoada por uno de los herederos de Luis Cantín Méndez, quien producto del contrato resultó completamente despojado del único inmueble que formaba parte de la masa hereditaria quedada al fallecimiento de su padre, por lo que tiene el interés actual y patrimonial que la ley exige.

Finaliza, previa citas legales, solicitando que en definitiva se declare la nulidad absoluta del contrato y de la tradición del inmueble, y se ordene cancelar la inscripción de fojas 9.438, número 8703 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de San Miguel del año 2018.

Con fecha 11 de diciembre de 2018 se dio curso a la demanda.

Con fecha 18 de febrero de 2019 se notificó la demanda de conformidad al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

Con fecha 14 de marzo de 2019 se tuvo por contestada la demanda en rebeldía de la demandada.

Con fecha 21 de marzo de 2019 la demandante replicó ratificando todas sus alegaciones expuestas en la demanda.

Con fecha 23 de abril de 2019 se tuvo por evacuada la réplica en rebeldía de la demandada y se citó a audiencia de conciliación.

Con fecha 15 de mayo de 2019 se celebró la audiencia de conciliación con la asistencia del apoderado de la parte demandante y en rebeldía de la demandada.

Con fecha 29 de mayo de 2019 se recibió la causa a prueba fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos.

Con fecha 20 de febrero de 2020 se citó a las partes a oír sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO: Que don Gonzalo Elías Páez Castro y doña Natalia Fernanda Henríquez Bachmann, abogados en representación convencional y judicial de don Luis Mariano Cantin Unda, deducen demanda de nulidad absoluta de contrato, en contra de Pilar de las Rosas



Foja: 1

Cantín Unda, ya individualizados, y solicitan que en definitiva se declare la nulidad absoluta del contrato de fecha 16 de septiembre del año 2015 y de la tradición del inmueble, y se ordene cancelar la inscripción de fojas 9.438, número 8703 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de San Miguel del año 2018.

Funda su demanda en los argumentos señalados en lo expositivo del fallo.

SEGUNDO: Que la demanda se tuvo por contestada en rebeldía de la parte demandada.

TERCERO: Que la nulidad absoluta se encuentra regulada en el Título XX del Libro IV del Código Civil, así, el artículo 1681 de dicho cuerpo normativo dispone que “Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según su especie y la calidad o estado de las partes.- La nulidad puede ser absoluta o relativa”. Por su parte, el inciso segundo del artículo 1682 establece que “Hay asimismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces”.

Finalmente, el artículo 1683 del código de Bello prescribe que “La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aun sin petición de parte, cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, excepto el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba; puede asimismo pedirse su declaración por el ministerio público en el interés de la moral o de la ley; y no puede sanearse por la ratificación de las partes, ni por un lapso de tiempo que no pase de diez años”.

CUARTO: Que para acreditar su aserto, la demandante rindió la prueba documental, legalmente agregada y sin objeción de su contraria, consistente en:

1.- Historia clínica de don Luis Domingo Cantín Méndez, emitida por el Hospital Barros Luco N°1076654;

2.- Consentimiento informado del paciente don Luis Domingo Cantín Méndez, de fecha 30 de enero y 03 de julio de 2014;

3.- Escritura pública de compraventa de fecha 16 de diciembre de 2015;

4.- Inscripción de dominio a fojas 9438, número 8703 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de San Miguel del año 2018;

QUINTO: Que la demandante también rindió prueba testimonial, deponiendo por su parte los testigos que se indican, legalmente juramentados y examinados.

1.- Doña Camila Arielly Muñoz Gutiérrez, Run 19.375.626-3, quien manifiesta que conoce a don Luis desde el año 2012, y que respecto a la demencia no recuerda haberlo visto, que se haya trasladado sin el uso del burrito o la silla de ruedas. Lo veía constantemente, sobre todo para fiesta patrias, y que tiene dos recuerdos, uno en el año 2014 que lo celebraron en Pirque, él ya estaba con silla de ruedas y no se podía parar y con ayuda de personas tuvieron que trasladarlo, ahí conversaba con él y era muy repetitivo en lo que decía. Indica que él no reconocía a las personas y en ocasiones era agresivo. El otro recuerdo del año 2015, también para fiestas patrias, señala que él seguía en silla de ruedas ya en un estado de salud deteriorado, él decía que tenía ganas de hacer pipí y en todo lo que se demoraba o sacarla se orinaba. Luego de eso, no recuerda el año para el que ya estaba postrado en cama y no se podía parar para nada, y posterior a eso, ya no lo seguía viendo porque le daba mucha pena en la situación en



Foja: 1

que se encontraba. Ello le consta porque lo veía en reiteradas ocasiones, ya sea para fiestas patrias, cumpleaños de familiares o de él.

Repreguntado porqué conocía a don Luis Cantín, responde que lo conoció por su nieto de quien es pareja desde el 26 de febrero de 2012 hasta hoy inclusive.

2.- Don Julio Muñoz Lagos, Run 8.822.127-3, quien manifiesta que en varios periodos del año lo visitaba a él y él a ellos. Indica que en una oportunidad en el año 2014 se le hizo una celebración con las festividades de fiestas patrias en pirque y lo vio en silla de ruedas, ya no era autovalente y de las personas que frecuentaban solo logró reconocer a una persona, y que de hecho a él y a su familia no los reconoció, incluso intentaron sostener un diálogo pero era imposible, ya que se olvidaba, su mirada se perdió en el espacio tiempo, incluso tuvieron que retirarse antes porque él no se encontraba bien y no estaban las condiciones para estar en el lugar. Ello le consta porque es familiar lejano de él y por lo que señaló anteriormente, ya que se visitaban mucho.

Repreguntado para que diga porqué conocía a don Luis Cantín, responde que la hermana de su señora es casada con un hijo de él, esto es hace más de 30 años.

SEXTO: Que como medida para mejor resolver se tuvieron por acompañados bajo el apercibimiento legal los siguientes documentos:

- 1.- Ficha clínica de don Luis Cantin Méndez emitida por el Hospital Barros Luco-Trudeau;
- 2.- Declaración policial voluntaria de Pilar Cantin Unda con fecha 26 de agosto de 2019;
- 3.- Certificado de nacimiento del demandante don Luis Mariano Cantin Unda, Run 8.822.273-3.

SÉPTIMO: Que la demencia como causal de nulidad absoluta afecta la voluntad y capacidad de los contratantes en cuanto requisitos de los actos jurídicos. Así, la Ley estipula en el artículo 1445 del Código Civil, que “Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario: 1º que sea legalmente capaz; 2º que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio; 3º que recaiga sobre un objeto lícito; 4º que tenga una causa lícita.- La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra”. Luego el artículo 1446 del mismo cuerpo normativo establece que “Toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces”. El artículo 1447 siguiente, inciso primero, señala que “Son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes y los sordos o sordomudos que no pueden darse a entender claramente. Sus actos no producen ni aun obligaciones naturales, y no admiten caución”. Finalmente, el inciso segundo del artículo 465 del Código de Bello dispone que “por el contrario, los actos y contratos ejecutados o celebrados sin previa interdicción, serán válidos; a menos de probarse que el que los ejecutó o celebró estaba entonces demente”.

Por su parte, la doctrina ha aportado señalado que la voluntad como requisito del acto jurídico, debe ser seria, esto es con la intención de generar efectos jurídicos, y además, debe ser exteriorizada, ya sea expresa o tácitamente. La ley por otro lado, determina que la voluntad debe emanar de alguien capaz, y en ese sentido, conviene tener presente lo resuelto por nuestra Excm. Corte Suprema en sentencia de casación (considerando dieciséis) dictada con fecha 31 de marzo de 2016 en causa Rol 10606-2015, y que siguiendo al autor Luis Claro Solar señaló que "No puede haber duda alguna respecto a que si en el momento mismo de la ejecución o



Foja: 1

celebración del acto o contrato se halla demente el que lo ejecutó o celebró, el acto o contrato es nulo de nulidad absoluta por la demencia en que se encuentra, pero la prueba de la demencia en ese mismo momento es sumamente difícil de establecer directamente, y en la generalidad de los casos ella resultará de presunciones graves, precisas y concordantes, que hará al juez en vista de los hechos que el demandante acredite en juicio de nulidad del acto o contrato. La ley no dice que debe probarse que el que lo ejecutó o celebró estaba demente en el momento mismo de la ejecución o celebración, sino que debe probar que estaba entonces demente, en otros términos, si el estado de demencia era habitual a la época de la ejecución o celebración del acto o contrato; entonces, en aquel tiempo." ("Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado", Tomo V, De las personas, Editorial Jurídica de Chile, 1979, página 146)".

OCTAVO: Que en cuanto al concepto de demencia utilizado en el Código Civil, la jurisprudencia y doctrina es unánime en entenderlo en un sentido corriente y amplio, por sobre una acepción estrictamente médica científica. En dicho sentido, Alessandri R., enseña que "La ley, al usar esta expresión, ha querido referirse a todas aquellas personas que están privadas de razón, cuyas facultades mentales están alteradas", luego agrega que "no obstante lo vago del concepto, es precisamente dicha característica lo que contribuye a recoger los avances científicos en estos ámbitos, pues establecer legal o incluso reglamentariamente un catálogo de patologías mentales, hace menos flexible el concepto y excluye del ámbito de protección de la ley a personas que pueden merecer su amparo". Finalmente, concluye que "En resumen, la palabra "demente" o "loco" significa en el Código Civil aquella persona que está con sus facultades mentales alteradas, que padece de una enfermedad mental, cualquiera que sea su denominación técnica o sus características patológicas." "Designa la ley con la palabra demente a la infinita variedad de personas que sufren de distintas formas de afecciones morbosas, más o menos internas, que perturban sus facultades, afectan a su inteligencia y a su juicio, y les impide tener verdadera voluntad". A todas estas personas se les aplican las reglas que establece el Código Civil, debido a la amplitud que debe dársele al citado término "demente", o sea, todas ellas son absolutamente incapaces" (Alessandri Rodríguez, A., La Nulidad y la Rescisión en el Derecho Civil Chileno, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, año 2010, págs., 431-432") (El destacado es nuestro).

NOVENO: Que descrito el marco legal de la acción promovida y de la causal invocada, y de conformidad a la regla general en materia de prueba contenida en el artículo 1698 del Código Civil, corresponde probar al demandante los hechos en que funda su pretensión, esto es en primer lugar, que tiene el interés exigido por el artículo 1683 del Código Civil que lo legitima activamente; y en segundo lugar, que al momento de celebrar el contrato de fecha 16 de diciembre de 2015, don Luis Cantín Méndez se encontraba entonces demente. Por su parte, corresponde a la demandada la prueba de los hechos extintivos, impeditivos o modificativos de la acción civil, que justificarían el rechazo de la demanda.

DÉCIMO: Que la doctrina y la jurisprudencia están de acuerdo en que el artículo 1683 del Código Civil se refiere a las personas que tienen un interés pecuniario o patrimonial en la declaración de nulidad, o sea, la nulidad puede ser alegada por cualquiera persona a quien aproveche su declaración, agregándose además que dicho interés sea actual, entendiéndose ello a la época en la que la acción de nulidad es ejercida.



Foja: 1

En dicho sentido, con el certificado de nacimiento agregado a autos queda acreditado la calidad de legitimario del demandante respecto de don Luis Cantín Méndez, por lo que se puede soslayar que posee un interés pecuniario actual en la declaración de nulidad, pues ello significaría un aumento en el patrimonio del causante sobre el que tiene derechos, de manera que ha de tenerse por cumplido el interés alegado declarándose su legitimación activa para demandar.

UNDÉCIMO: Que con el documento singularizado como “Historia Clínica” de don Luis Cantín Méndez, el que no fue objetado por la parte demandada, y que se encuentra suscrito por los Drs. Juan Pablo de la Barra, Eugenio Tenhamm y Dr. Aracena, queda establecido que desde el año 2014, el paciente, de 83 años de edad, era un paciente vigil y desorientado, además, aparece que fue diagnosticado con síndrome demencial y síndrome confusional entre otros padecimientos. En razón de ello, conviene destacar que la Organización Mundial de la Salud (en adelante OMS), ha definido la demencia como “un síndrome – generalmente de naturaleza crónica o progresiva– caracterizado por el deterioro de la función cognitiva (es decir, la capacidad para procesar el pensamiento) más allá de lo que podría considerarse una consecuencia del envejecimiento normal. La demencia afecta a la memoria, el pensamiento, la orientación, la comprensión, el cálculo, la capacidad de aprendizaje, el lenguaje y el juicio. La conciencia no se ve afectada. El deterioro de la función cognitiva suele ir acompañado, y en ocasiones es precedido, por el deterioro del control emocional, el comportamiento social o la motivación”, y en cuanto a su tratamiento, señala que no hay ninguno “que pueda curar la demencia o revertir su evolución progresiva. Existen numerosos tratamientos nuevos que se están investigando y se encuentran en diversas etapas de los ensayos clínicos” (Disponible en: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/dementia>).

DUODÉCIMO: Que si bien los testigos no son profesionales médicos, se encuentran contestes en que ya para el año 2014, don Luis Cantin Méndez se encontraba en silla de ruedas, era repetitivo en sus palabras, no reconocía a las personas y era agresivo, todas observaciones que coinciden con el diagnóstico de síndrome demencial y confusional al que estaba sujeto. Antecedentes todos que permiten a esta magistratura, atendida la gravedad, precisión y concordancia de ellos, presumir que, para diciembre de 2015, don Luis Cantin Méndez se encontraba demente, esto es, con sus facultades mentales alteradas, conllevando ello su incapacidad absoluta para celebrar actos y contratos de conformidad al marco legal expuesto.

DÉCIMO TERCERO: Que si bien la notario público ante quien se celebró la compraventa de autos señaló en ella que le constaba la capacidad de la parte para contratar atendido el certificado médico neurológico que tuvo a la vista, lo cierto es que no se acompañó a estos autos dicho certificado médico, lo que hubiera permitido ponderarlo y contrastarlo con la ficha clínica agregada a autos. Asimismo, cabe tener presente que como instrumento público solo hace plena fe respecto al hecho de haberse otorgado y su fecha, más no de la veracidad de las declaraciones, ello atendido lo dispuesto en el artículo 1700 del Código Civil.

Así, en aplicación del artículo 428 del Código de Procedimiento Civil, más las presunciones arribadas precedentemente, esta juez considerará más conforme con la verdad el hecho de encontrarse don Luis Cantin Méndez incapacitado por demencia para celebrar la compraventa de fecha 16 de diciembre de 2015. Razón por la que se acogerá la demanda de autos declarándose la nulidad absoluta de dicha convención, y ordenándose las cancelaciones de las inscripciones que en su virtud se hubieran realizado.



C-7710-2018

Foja: 1

DÉCIMO CUARTO: Que valorada la demás prueba rendida en autos, en nada se altera lo razonado en los considerandos precedentes, motivo por el cual se omitirá su análisis particular por razones de economía procesal.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 465, 1445, 1446, 1447, 1681, 1682, 1683, 1698, 1700 y 1712 del Código Civil; y artículos 144, 160, 170, 342, 384 y 428 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que **se acoge** la demanda interpuesta por don Luis Mariano Cantín Unda en contra de doña Pilar de las Rosas Cantín Unda, y en consecuencia se declara que el contrato de compraventa celebrado por esta última con don Luis Cantín Méndez con fecha 16 de diciembre de 2015 es nulo absolutamente.

II.- Que se ordena la cancelación de la inscripción de fojas 9.438, número 8703 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de San Miguel del año 2018.

III.- Que no se condena en costas a la demandada por tener motivo plausible para litigar.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad. /nsp

Rol 7.710-2018.

DECRETADA POR DOÑA SONNIA NAVARRO MORALES, JUEZ SUPLENTE.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **San Miguel, dos de Abril de dos mil veinte**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>